

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el Despacho una vez revisado el proceso encuentra el auto que libro mandamiento de pago se indicó que el nombre de una de los demandados era DORIS **JASMIN** GRIJALBA BURBANO cuando el nombre correcto es DORIS **JAZMIN** GRIJALBA BURBANO, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto interlocutorio No.1090
Santiago De Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
RADICACION: 76001400302820200049400.

Evidenciada la atestación de Secretaría, procede el Despacho a efectuar una revisión a los autos encontrando que, efectivamente como lo indica el estudio realizado por secretaria, se cometió un error involuntario en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, por cuanto en la parte motiva y el numeral 1 se dijo que el nombre de una de los demandados era DORIS **JASMIN** GRIJALBA BURBANO cuando el nombre correcto es DORIS **JAZMIN** GRIJALBA BURBANO.

En consecuencia, como se presenta un error por cambio o alteración de palabras y/o numero están contenidas en la parte resolutive de la providencia indicada, es preciso dar aplicación al artículo 286 del C. G.P., norma que faculta al Juez para que en cualquier tiempo ya sea de oficio, o a solicitud de parte corrija el error advertido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y el numeral 1 Del auto interlocutorio No.869, de fecha 28 de octubre de 2020, que libro mandamiento de pago, que quedará así:

*“(...) Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía adelantada por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD-COOMUNIDAD., en contra de BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN Y DORIS **JAZMIN** GRIJALBA BURBANO , se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado, RESUELVE: 1.- librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD, en contra de BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN Y DORIS **JAZMIN** GRIJALBA BURBANO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber: (...)”*

SEGUNDO: El presente auto forma parte integra del mandamiento de pago y debe ser notificado junto con este.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

NOTIFIQUESE:
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 25 DE 2021**

Ángela María Lasso
La Secretaria